



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Responsabilidad
Demandante	Edificio Urania P.H.
Demandado	Constructora Rio Mar Ltda.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00296 00
Asunto	Inadmite Demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

1. Establecer que tipo de responsabilidad se invoca.
2. Determinar claramente la pretensión declarativa, de la cual se deriva las pretensiones de condena.
3. Describir en los hechos de la demanda las zonas comunes no entregadas con distinción de las zonas comunes entregadas, pero de manera defectuosa, precisando además cuales de ellas son esenciales o no esenciales.
4. Adjuntará el acta o acuerdo por el cual los copropietarios de la propiedad horizontal autorizan al administrador y representante legal interponer la presente demanda.
5. Adjuntar prueba siquiera sumaria de los perjuicios que a título de daño emergente por gastos y honorarios se invocan.

6. Determinar si los gastos que se invocan por abogado corresponden a este proceso, caso en el cual habrá de excluirse tal pretensión por considerarse que tal rubro constituye agencias en derecho.
7. Habrá de excluirse la pretensión cuarta. Explicará si los documentos que se solicitan en la pretensión cuarta fueron solicitadas a la parte mediante derecho de petición. Frente a tal iniciativa probatoria rige la disposición del artículo 78 e inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso.
8. Deberá dar aplicación al artículo 206 del C. G. Proceso, referente al juramento estimatorio para el reconocimiento de los perjuicios pretendidos.
9. Especificar y cuantificar el reembolso que se invoca en la pretensión tercera de la demanda.
10. Determinar de forma concreta frente a qué hechos se referirá cada uno de los testigos. Art. 212 del C. General del Proceso.
11. El planteamiento de medida cautelar formulada por la parte demandante es improcedente. Tratándose de proceso declarativo, no procede cautela de embargo y secuestro. Así las cosas, se requiere a la parte demandante en orden a adecuar la invocación de medida cautelar conforme lo determina el artículo 590 del C.G.P.
12. Adjuntar el certificado de personería de la demandante y certificado de existencia y representación legal de la demandada de fecha de expedición reciente no inferior a un mes.
13. El poder indicará de manera concreta que tipo de pretensión se invoca. Se aportará poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5, inciso 2, Decreto 806 del 2020.
14. Acompañará el dictamen pericial que se solicita sea decretado por parte del juzgado, tomando en consideración que la pericia debe ser allegada por la parte (Art. 227 del C.G. del P)

Para subsanar los requisitos de la demanda no se admite memorial anexo. Para garantizar el derecho de contradicción y defensa se deberá aportar nuevo escrito de demanda en el que se subsane los requisitos señalados por el Juzgado.

Debido a lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil planteada por Edificio Urania P.H. **contra** Constructora Rio Mar Ltda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

k